

RAD (2019-192): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (CGP)
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CON NIT.
900.515.759-7
APODERADO: DR. JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO.
DEMANDADOS: PEDRO MARIA CARDENAS PACHECO (c.c. 91.203.604).

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente, informando que vencido el término de la notificación, el demandado no allegó contestación ni propuso excepciones. Provea. Rionegro (S), febrero 04 de 2021.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), cuatro de febrero de dos mil veintiuno

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8, mediante apoderado Judicial presentó en su momento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra JOSE ELIO HERNANDEZ CC.13.685.027, a fin de que se libra mandamiento de pago.

Este Despacho en su momento libró mandamiento de pago, por las sumas siguientes:

1.1. DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIESTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.988.558) representados en el pagaré adjunto N° 37.275.905.

1.2. En cuanto a los intereses moratorios sobre la cifra anotada en el punto anterior, a la tasa de microcrédito, no se tendrá en cuenta, puesto que el accionante establece la fecha desde el 28 de noviembre del 2019 es decir una fecha futura y se ha de aclarar que los intereses moratorios no se pueden causar de manera futura, puesto que estos se dan al vencimiento de cada cuota.

Como quiera que el demandado fue notificado legalmente (fls 33 a 40), pero no se contestó la demanda ni se propuso excepciones; por lo que este Juzgado con fundamento en el art. 440, inc.2° del C.G.P., ordenará seguir adelante la ejecución, decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de PEDRO MARIA CARDENAS PACHECO (c.c. 91.203.604), a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación contraída a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CON NIT. 900.515.759-7, representado por apoderado judicial, tal como lo fue dispuesto en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito e intereses de acuerdo a lo estipulado en el art. 446 y s,s, del C.G.P.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ